

RECURSO: 659/14 - I

SENTENCIA Nº 872/15

14-4-15



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**



**ILTMA. SRA. DÑA. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ
ILTMO. SR. D. FRANCISCO M. ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ
ILTMA. SRA. D^a. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ**

En Sevilla, a 25 de marzo de 2015

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 872/15

En el recurso de suplicación interpuesto por ANTONIO DORADO BARRAGÁN contra la sentencia del Juzgado de lo Social número OCHO de los de SEVILLA en sus autos Nº 613/12 ; ha sido Ponente la Iltma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por ANTONIO DORADO BARRAGÁN contra AYUNTAMIENTO DE UMBRETE sobre DESPIDO se celebró

el juicio y se dictó sentencia el día 14/3/13 por el Juzgado de referencia, con DESESTIMACION de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

Primero.- D. Antonio Dorado Barragán, mayor de edad y con DNI 28.766.189, ha venido prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento Umbrete, desde el día 25-5-2005, con la categoría profesional de arquitecto técnico y un salario mensual de 2.262,01 euros, incluido prorrateo de pagas extras.

Inicialmente, la relación laboral se formalizó mediante contratos administrativos de consultoría y asistencia técnica. En el año 2009 D. Antonio planteó reclamación previa solicitando el reconocimiento de vínculo laboral con el Ayuntamiento. La reclamación previa fue estimada por Resolución de la Alcaldía que reconoció a D. Antonio la condición de personal laboral, con una antigüedad de 25-5-2005 y una categoría profesional de arquitecto técnico, pasando a integrar la plantilla de Urbanismo, ocupando un puesto recogido en la RPT. Junto a D. Antonio, el Ayuntamiento procedió a reconocer la condición de personal laboral a otras personas vinculadas con el Ayuntamiento con contratos administrativos.

La relación laboral ha estado sometida al convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Umbrete.

Segundo.- D. Antonio no ostenta ni ha ostentado durante la vigencia de la relación laboral la condición de representante legal de los trabajadores. No consta su afiliación a ningún sindicato.

Tercero.- En el año 2011, el OPAEF, de la Diputación Provincial de Sevilla, elaboró un informe que contenía un diagnóstico económico financiero de los años 2007-2010, un seguimiento 2009 y 2010 al Plan de 2009, un Plan económico financiero para los años 2012 a 2014 y un Plan de Saneamiento de Tesorería 2012-2015. Los objetivos del informe eran eliminar la situación financiera deficitaria

(equilibrando las masas presupuestarias para conseguir una estabilidad financiera del Ayuntamiento a medio y largo plazo), contribuir a mejorar la imagen del Ayuntamiento (mediante la mejora en la gestión de los recursos prestando así mejores servicios) y lograr el cumplimiento de los ratios legales establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Reglamento que desarrolla la estabilidad presupuestaria, aumentando el ahorro neto legal que garantizara la solvencia y la capacidad financiera e inversora del Ayuntamiento, mejorar el remanente de tesorería aumentando la liquidez del Ayuntamiento, controlando la deuda viva y la carga financiera cumpliendo el artículo 193 del RDL 2/2004 y para cumplir el principio de estabilidad presupuestaria.

La evolución del Ayuntamiento desde el año 2007 en materia de ingresos ha sido la siguiente: el total de ingresos liquidados en 2007 ascendió a 14,8 millones de euros; en el año 2010 se pasó a 7,5 millones. Ello ha impuesto ajustar el gasto contable a estos ingresos, no obstante lo anterior, los gastos de personal en el año 2010 alcanzaba el 43% del total de las obligaciones, pasándose de 4,6 millones de euros en 2007 a 3,2 millones de euros en 2010. En el año 2009 el ahorro bruto del Ayuntamiento (con el que se garantiza la devolución de los préstamos asumidos por el Ayuntamiento) pasó a ser negativo, lo que vino motivado por la reducción de ingresos derivados de aprovechamiento urbanístico y renta de bienes inmuebles, provocando un déficit en las masas corrientes en los ejercicios 2009 y 2010.

En el año 2009, el cierre reflejó un resultado presupuestario positivo ficticio pues ese resultado positivo derivaba de un préstamo por 3 millones de euros destinado al saneamiento del remanente de tesorería y no destinado a inversiones, tal y como se reflejó en la cuenta financiera. Si se hubiera reflejado correctamente, el ejercicio habría sido negativo. En el año 2009 se llevó a cabo un plan de saneamiento a seis años para obtener ese préstamo de 3 millones. Dicho Plan establecía unos remanentes de tesorería positivos a partir del año 2009, que finalmente ha ofrecido un resultado negativo en los años 2009 y 2010. En el año 2010 el remanente de tesorería era de menos 4.253.488 euros, lo que supuso un incumplimiento del plan de saneamiento.

En el informe antes indicado, se concluyó apreciando un déficit en el equilibrio de las masas corrientes de los ejercicios 2009 y 2010; una falta de financiación en los ejercicios 2007 y 2008 de las masas de capital; una deuda viva superior a los límites legales, un aumento de la carga financiera, una falta de estabilidad presupuestaria en la liquidación e 2010.

Consecuencia de esta situación, se establecieron una serie de propuestas, entre las que se preveía la reducción de gastos de personal, pasando a 2.802.767 en 2011, 2.202.767 euros en 2012, manteniéndose la cifra de 2.002.767 euros en los ejercicios 2013 a 2015.

Para lograr el saneamiento se establecieron unas planificaciones presupuestarias para los ejercicios 2011 a 2015.

Con las medidas propuestas, se preveía que el resultado presupuestario fuera positivo a partir de 2011 a los efectos de ser destinado a la mejora del remanente de tesorería a los efectos de pasar de -4,1 millones de euros en 2011 a 32.000 euros en 2015.

Cuarto.- A fecha 31-1-2012, el Ayuntamiento de Umbrete mantenía una deuda con la TGSS de 1.554.395,45 euros, lo que ha provocado que desde enero de 2012 se esté practicando una retención del 100% (91.000 euros) de la Participación del Ayuntamiento sobre los Ingresos del Estado.

La deuda a proveedores tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/2012, ascendía a 1.317.154,24 euros.

Consecuencia del estudio financiero efectuado por la OPAEF, se propusieron medidas de reducción de gasto, que en 2012 se cifró en 600.000 euros y en 2013 de 200.000 euros, con aplicación de un 0% en materia de revisión salarial del personal del Ayuntamiento en dichas anualidades.

El Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Umbrete ha experimentado un progresivo descenso en su actividad consecuencia de la crisis del sector de la construcción e inmobiliario, lo que ha tenido un reflejo igualmente en los ingresos fiscales relacionados con esta materia.

Quinto.- Dentro de la tendencia y recomendación de reducción del gasto, el Ayuntamiento de Umbrete decidió

proceder a amortizar una serie de puestos de trabajo. El Departamento de Urbanismo se vio afectado por esta decisión, y, de una plantilla de 5 trabajadores (1 arquitecto superior, dos arquitectos técnicos y dos administrativos), se ha pasado a una plantilla de un arquitecto superior y un arquitecto técnico.

Sexto.- El día 26-3-2012 D. Antonio recibió escrito del Ayuntamiento, en el que se le comunicaba la extinción de su contrato de trabajo con efectos de 26-3-2012, invocándose la concurrencia de causas objetivas de carácter económica. En la comunicación se reconocía a D. Antonio una indemnización por importe de 9.830,03 euros, reconociendo una antigüedad de 25-5-2005 y un salario diario de 71,12 euros, y se invocaba expresamente la falta de liquidez que impedía la puesta a disposición del trabajador en ese momento. También se le reconocía la cantidad de 1.066,80 euros en concepto de preaviso. La carta obra a los folios 37 a 40 y aquí se dan por reproducidos.

Junto a D. Antonio, fueron cesados por la misma causa otros trabajadores.

No consta que a fecha del cese hubiera disfrutado de periodo vacacional alguno. No ha percibido cantidad alguna en concepto de indemnización y preaviso.

La carta comunicando el cese entregada a D. Antonio estaba firmada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y fue notificada al Comité de Empresa en la misma fecha. El cese fue posteriormente ratificado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

Séptimo.- A fecha 26-3-2012, las cuentas corrientes del Ayuntamiento de Umbrete reflejaban los siguientes saldos: La cuenta abierta en BBVA tenía un saldo de 227.822,28 euros, derivada de una operación de factoring de fecha 22-3-2012 por la que el Ayuntamiento cedió a la entidad bancaria el derecho de cobro del Fondo de Participación de las Entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la cuantía correspondiente a la deuda que el Ayuntamiento mantenía con la TGSS.

La cuenta en Caja Rural del Sur tenía un saldo de 502,82 euros.

La cuenta en La Caixa, tenía un saldo de 880,13 euros.

La cuenta en BSCH tenía un saldo de 53.946,51 euros, derivado del abono por el OPAEF de la cuota correspondiente al préstamo de 3 millones de euros derivado del RDL 5/2009.

Octavo.- D. Antonio, a fecha 26-3-2012, no había percibido cantidad alguna del Ayuntamiento en concepto de salarios de enero a marzo de 2012, preaviso y vacaciones. Debió haber percibido las siguientes cantidades:

ENERO 2012: total de 1.868,46 euros desglosado en los siguientes conceptos: 958,98 euros de salario base; 69,54 euros de antigüedad; 349,93 euros de complemento de destino; 490,01 euros de complemento específico.

FEBRERO 2012: total de 1.868,46 euros desglosado en los siguientes conceptos: 958,98 euros de salario base; 69,54 euros de antigüedad; 349,93 euros de complemento de destino; 490,01 euros de complemento específico.

MARZO 2012: total de 1.619,36 euros desglosado en los siguientes conceptos: 831,16 euros de salario base; 60,26 euros de antigüedad; 303,27 euros de complemento de destino; 424,67 euros de complemento específico.

VACACIONES: 435,97 euros.

PREAVISO: 1.131,00 euros.

Estas cantidades fueron abonadas entre mayo y agosto de 2012, mediante sucesivas transferencias bancarias. En concepto de preaviso se abonó los 1.066,,80 euros reconocidos en la carta y no los 1.131 euros devengados en atención al salario día de 75,40 euros.

Noveno.- *El día 23-4-2012 se presentó escrito de reclamación previa. El día 24-5-2012 se presentó demanda.*

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por ANTONIO DORADO BARRAGÁN que fue impugnado por el Ayuntamiento de Umbrete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda de despido y declaró la

procedencia de éste, producido el 26-03-12, con desestimación de la reclamación de daños y perjuicios; y estimó la demanda del actor en reclamación de cantidad, condenando al Ayuntamiento de Umbrete al abono de la cantidad de 10.299,64 euros en concepto de indemnización y 500,17 euros en concepto de vacaciones y diferencias de preaviso, se alza en suplicación el actor con amparo procesal en los apartados b) y c) del artículo 193 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.- Por el adecuado cauce procesal del apartado b) del art. 193 LRJS, interesa el recurrente la supresión del hecho probado 7º, y en su lugar incluir el siguiente texto:

"1.El Ayuntamiento demandado mantiene a fecha 26 de marzo de 2012, fecha de los despidos, los siguientes saldos en cuenta corriente:

BBVA	200411246	227.822,28 €
CAJA RURAL	1091649127	502,82 €
CAIXA	200002313	2.417,73 €
BSCH	2214262000	53.946,51 €
BANKIA	3011	883,11 €
	TOTAL	284.572,54 €

Además, mantiene cuentas restringidas y cuentas adscritas a subvenciones así como a amortización de préstamos entre otras entidades bancarias, como consta detallado al folio 732,

consistente en un Informe de Tesorería suscrito por el Tesorero Municipal y el alcalde el 10 de septiembre de 2012. En dicho documento se señala cuales de las cuentas son cuentas corrientes y cuales son restringidas.

2. De las cuentas no restringidas (folio 732) en la cuenta de BBVA nº 200411246 se aprecian el 26 de marzo de 2012, fecha de los despidos, los siguientes movimientos:

26-03-2012	Ingreso en efectivo donación jóvenes	+1.380,00 €
27-03-2012	Transferencia Min. Emp. Y Sg. S.	-226.942,88 €
27-03-2012	Confederación Hidrog. Guadalquivir	-200,14 €
27-03-2012	Anticipo ordinario líquido	+14.369,86 €

Consta todo ello acreditado en el listado de movimientos bancarios aportado por el ayuntamiento al folio 275.

En los listados de movimientos bancarios del resto de cuentas, en torno a la fecha 26-03-2012, reseñadas en la relación que obra en el certificado de Tesorería suscrito por el Alcalde al folio 732, constan transferencias de movimientos de carácter variado (folios 275 a 284).

3. El 26 de marzo de 2012, fecha de los despidos se recibe en la cuenta 2214262000 de BSCH transferencia por importe de 53.943,00 €. al día siguiente se transfieren por parte del Ayuntamiento 29.472,58 € de dicha cuenta y se recibe un ingreso de 38,25 €. Según obra al folio 278, y del contenido del folio 692, aportado por el propio ayuntamiento se conoce que los 53.943,00 € proceden de una transferencia realizada por el OPAEF al

Ayuntamiento, ya que consta en el concepto (ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA E)."

Además, se postula la adición al final del hecho probado séptimo, de la siguiente mención: *"la carta de despido informa sin embargo, en su última página, que la liquidez del Ayuntamiento asciende a 11.000,00€"*.

No procede acceder a las pretendidas revisiones fácticas habida cuenta que la valoración de la prueba corresponde al juzgador de instancia y conforme a la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la revisión fáctica, (sentencias de 20 marzo 2012 (RJ 2012\5110) y 10 de diciembre de 2.009 (rec. 74/2009) (RJ 2010, 1430), con cita de las sentencias de 6 de julio de 2.004 (RJ 2004, 6959) (rec. 169/03), 18 de abril de 2.005 (RJ 2005, 4509) (rec. 3/2004) , 12 de diciembre de 2.007 (RJ 2008, 3018) (25/2007) y 5 de noviembre de 2.008 (RJ 2008, 7408), (rec. 74/2007), se exige que se invoquen documentos o pericias que evidencien el error del juzgador/a de instancia y obliguen a corregir la declaración fáctica de la sentencia realizada tras el examen racional de las pruebas practicadas, favorecidas por el principio de inmediación que rige en la instancia, y por ello, no puede admitir la Sala la revisión cuando el medio invocado sea inidóneo, no reúna las condiciones revisoras indicadas, sea contradicho por otros medios de prueba, requiera conjeturas o hipótesis o haya sido expresamente valorado en la sentencia. Y lo cierto es que la revisión pretendida en cuanto a la rectificación del hecho probado séptimo, en los términos que se postulan, exige a esta Sala una clara valoración de la documental invocada, previamente valorada por la juzgadora de instancia, realizando conjeturas e

hipótesis sobre los documentos en cuestión, por cuanto se contradicen con otros documentos aportados por el Ayuntamiento demandado, que igualmente fueron valorados, en concreto, con el documento 54, que pone de manifiesto que la transferencia de los 53.943,00 euros se recibió a las 17,41 horas, una vez finalizada la jornada laboral, y entregadas las cartas de despido; se contradice igualmente, la revisión postulada con los documentos 9 a 12 de los aportados por el Ayuntamiento, que fueron valorados por la Juzgadora de Instancia, y con el testimonio prestado por la interventora, que pusieron de manifiesto las conclusiones plasmadas en la versión fáctica de la sentencia de instancia, y en el Fundamento Fundamento jurídico tercero, que considera acreditado a través de estos medios de prueba (documental y testifical) que existía ausencia de numerario suficiente a fecha del despido, pues el saldo existente en dos de esas cuentas, que podían cubrir la indemnización del actor, estaban bloqueados. Y se concluye diciendo que el estado de los saldos bancarios acreditados, unido al testimonio de la interventora, reflejan la falta de tesorería para proceder a la entrega simultánea de la indemnización; siendo así que de los documentos invocados por el recurrente no se infiere en modo alguno error evidente en la valoración de la prueba.

Y en cuanto a la pretendida adición al ordinal séptimo, al final, tampoco procede, toda vez que ya la sentencia de instancia da por reproducida la carta de despido en su totalidad (ordinal sexto), obrante a los folios 37 a 40; y así debe mantenerse, sin necesidad de extractar frase alguna de la misma, a conveniencia del recurrente.

TERCERO.- Y ya en sede de censura jurídica, con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS, postula el recurrente el examen del derecho aplicado, denunciando la infracción del art. 126 del R.D.Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local, en lo referente a la toma de decisión sobre el despido, y los artículos 52 y 53 del ET en cuanto a la improcedencia del despido, por falta de puesta a disposición de la indemnización legal.

Empezando por esta última cuestión, resulta de la versión fáctica de la sentencia recurrida, que a fecha 31-1-12 el Ayuntamiento mantenía una deuda con la TGSS de 1.554.395,45 euros; la deuda a proveedores ascendía a 1.317.154,24 euros, los saldos bancarios (ordinal séptimo) no tenían numerario suficiente en la fecha del despido, pues como el saldo existente en la Cuenta de BBVA era una cantidad derivada de una operación financiera específicamente destinada a cubrir una deuda con la TGSS; y el saldo de BSCH estaba vinculado a lo dispuesto en el RDL 5/2009, según depuso en juicio, la interventora municipal, se reflejaba por tanto, la falta de tesorería para proceder a la entrega simultánea de la indemnización.

Y pese a que la indemnización reflejada en la carta era ligeramente inferior a la que legalmente le correspondía, y en este sentido, la sentencia de instancia, reconoce el derecho a percibir la correcta, resulta aquí aplicable la doctrina que emana de la STS de 13-03-12, citada en la sentencia recurrida, en cuya virtud, cuando la empresa no pone a disposición del trabajador la indemnización legal por falta de liquidez o tesorería, las

diferencias en el importe de la indemnización no conllevan la improcedencia del despido.

Y en relación a esta excusa en la puesta a disposición de la indemnización, señalaba esta Sala en sentencia de 17-07-14, que resolvía un despido del mismo Ayuntamiento aquí demandado, producido el mismo día que el presente, y en la misma Resolución del Alcalde, lo siguiente:

"la finalidad del art. 51 y 52 ET (RCL 1995, 997) , no es la de proteger el interés del Ayuntamiento en dificultades evitándole hacer frente a una deuda o posponiendo su pago, sino el de no exigir para la validez del despido un requisito cuyo cumplimiento resulta imposible.

La norma posibilita posponer la puesta a disposición de la indemnización, si la causa alegada es económica, pudiendo el Ayuntamiento en el tiempo diferir el abono de la indemnización legal cuando, como consecuencia de su situación económica, no pudiera hacerlo en el momento de entregar la comunicación escrita.

Si el Ayuntamiento se acoge a dicha posibilidad, la falta de puesta a disposición de la indemnización al tiempo de entrega de la comunicación escrita es como consecuencia de la propia situación económica, equiparándose la imposibilidad a la falta de liquidez o de tesorería suficiente para hacer frente al pago de la indemnización en la fecha de notificación de la extinción.

Concurre el requisito de imposibilidad de la puesta a disposición, aun cuando el Ayuntamiento disponga de liquidez aparente, para hacer frente al pago de la indemnización (dinero en caja, saldos en cuentas corrientes o de ahorro, etc) si en realidad ésta no

existe al exceder las deudas vencidas, por la totalidad de los despidos realizados simultáneamente, a las sumas que aparecen en los saldos bancarios -situación que concurre en el caso de autos cuando, aparte del despido del recurrente, fueron despedidas 5 o 8 personas más, cuyo monto de indemnizaciones ascendía a mas de 60.000€-. No hay que olvidar que lo que se debe poner a disposición es la cuantía legal y no otra de modo que si siguiéramos el argumento del recurrente provocaríamos un error inexcusable, amen de favorecerle a él frente a los otros despedidos, o acabar declarándose improcedentes los restantes despidos; en fin, si un argumento lleva a un absurdo, se le debe rechazar por paradójico.

El caso de autos -liquidez por cuantía inferior a la deuda vencida por indemnizaciones- no es un supuesto de conveniencia del empresario de no hacer esa puesta a disposición para afrontar mejor la mala situación económica por la que traviesa, sino un supuesto de existencia de una deuda indemnizatoria vencida y exigible, desde el mismo momento del despido, mayor que la suma de saldos bancarios.

No es un problema de imposibilidad de remontar la deficiente situación, sino de no exigir, para la validez del despido, un requisito que en ese momento resulta imposible cumplirlo."

Criterio que por tratarse de un supuesto idéntico, reiteramos en la presente sentencia.

CUARTO.- En cuanto a la regularidad o no de la decisión extintiva, y como ya dijo esta Sala, en la meritada sentencia antes citada, hemos de estar a la regulación del ET tal y como se regulan los

despidos objetivos y colectivos desde la Ley 35/2010 hasta la nueva disposición Adicional 20ª del ET, sin que se exija la previa aprobación de un plan de empleo y sí solo el que concurren los requisitos exigidos en el ET.

No siendo cierto sin embargo, como sostiene la sentencia de instancia que la disposición Adicional 20ª del Estatuto de los trabajadores, que prevé la aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el Sector Público, y se remite a los arts. 51 y 52 c) del ET, no exija el cumplimiento de los trámites administrativos necesarios para amortizar la plaza y modificar la RPT como requisito previo a la extinción del contrato de trabajo. Antes bien, la extinción de la relación laboral del actor por parte del Ayuntamiento se funda en una decisión administrativa de amortización de su plaza - junto con otras - y al haberse cuestionado en la instancia la legalidad de esa amortización es necesario resolver en primer lugar si aquella ha tenido lugar en forma legal, y esa comprobación constituye una cuestión prejudicial contencioso - administrativa que han de resolver los jueces de lo social a los solos efectos del proceso (SSTS de 10-07-00, 12-02-01).

Dicho lo cual, de conformidad con los arts. 123.1.a) y h) de la ley 7/85 de 2 de abril (RCL 1985, 799 y 1372) , reguladora de las Bases del Régimen Local (dentro del Título X sobre "régimen de organización de los municipios de gran población" introducido por Ley 57/2003, de 16 de diciembre (RCL 2003, 2936) , de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), corresponden al Pleno el control y fiscalización de los órganos de gobierno y las competencias de aprobación de los presupuestos y de la plantilla de personal.

Además, el art. 126.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, invocado por el recurrente, establece que las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y que la modificación de las plantillas durante la vigencia del Presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél.

Por su parte, la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local, incluye en su art. 21 entre las atribuciones del alcalde: "h) *Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre.*" Y "k. *El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.*".

Y el art. 22.2 i) de la citada norma establece que corresponde al Pleno la aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo.

Pues bien, en el presente supuesto y partiendo de los hechos probados de la sentencia de

instancia, resulta que el "Ayuntamiento decidió proceder a amortizar una serie de puestos de trabajo". En concreto, en el Departamento de urbanismo, de una plantilla de 5 trabajadores (1 arquitecto superior, dos arquitectos técnicos y dos administrativos), se ha pasado a una plantilla de 2 trabajadores (1 arquitecto superior y 1 arquitecto técnico). El doc. 6.1 de la parte demandada acredita que efectivamente en Resolución del Alcalde de 26-03-12 acuerda, al amparo de lo dispuesto en el art. 21.1 h) de la Ley 7/1985 de 21 de abril, modificar la plantilla municipal, amortizando 8 puestos de trabajo, y despedir por causas económicas y objetivas a los trabajadores que ocupaban los puestos a amortizar, entre los que se encuentra el del hoy actor. En dicha Resolución se acuerda además, someter la misma a ratificación por parte del Pleno en la próxima sesión que se celebre. Y ciertamente, en sesión ordinaria celebrada el 29-03-12, el Ayuntamiento en Pleno acordó por mayoría absoluta ratificar íntegramente la Resolución de amortización de puestos de trabajo y despido antes citadas. Y en este sentido, no es equiparable tal situación, con la invocada por el recurrente, que resolvió la STSJ de Madrid de 29-10-12, en la que la decisión de amortización y despidos se tomó por la Junta de Gobierno y fue revocada por el Pleno.

Así las cosas, entendemos que la decisión de amortización de la plaza que ocupaba el actor, con el consiguiente despido, adoptada inicialmente por el Alcalde, pero ratificada por el Pleno ha de considerarse eficaz y ello determina la licitud del despido, al no apreciar en el mismo las infracciones legales denunciadas por el recurrente, reiterando como ya dijo la Sala en la sentencia

antes citada de 17-07-14, enjuiciando supuesto idéntico, que el despido "responde a las medidas adoptadas por el Ayuntamiento conforme al Plan realizado por la Diputación de Sevilla, en cuanto a la reducción de personal que consta en dicho plan de saneamiento y en el capítulo de personal concretamente, y a la corrección de los remanentes negativos".

Consecuentemente, y no apreciándose la aplicación errónea de normas o Jurisprudencia citadas por el recurrente, ha de fracasar también este motivo de recurso, confirmando la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Con DESESTIMACIÓN del recurso de suplicación interpuesto por ANTONIO DORADO BARRAGÁN contra la sentencia de fecha 14/3/13 dictada por el Juzgado de lo Social número OCHO de los de SEVILLA en virtud de demanda sobre DESPIDO formulada por ANTONIO DORADO BARRAGÁN contra AYUNTAMIENTO DE UMBRETE debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no

constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

RECURSO: 659/14 - I

SENTENCIA Nº 872/15

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Sevilla a 8 de abril de 2015

La extendiendo yo el/la Secretario/a para hacer constar que una vez extendida la anterior sentencia y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes.- Doy fe.

ES COPIA



.....
.....
